



Acuerdo N°2544
LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 1 y 11 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; artículos 3, 8, 9 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; el artículo 52 del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes que es Acuerdo N° 600-DH, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°22 del 31 de enero de 2002.

CONSIDERANDO

1.- Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, ejecución y desarrollo de las funciones y disposiciones que asignan a la institución la Ley N° 7319 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 22266-J.

2.- Que la Procuraduría General de la República señaló en su pronunciamiento OJ-076-2013 de fecha 28 de octubre de 2013, que la movilidad organizacional propia del régimen de empleo público, deriva de la potestad auto-organizativa –de alto contenido discrecional- de las Administraciones Públicas, lo que les atribuye la facultad de organizar los servicios y su recurso humano de la forma que mejor satisfaga el interés público que debe tutelar (art. 113 LGAP), bajo criterios de oportunidad o conveniencia, en la forma que estime más conveniente para su mayor eficacia (art. 4 Ibídem.)

3.- Que en la Opinión Jurídica N° OJ-035-2010, la Procuraduría General de la República, señaló que en virtud de la índole de las tareas que tiene a cargo la Administración Pública en pro de la colectividad, ciertamente pueden suscitarse circunstancias, en virtud de las cuales se requiere la colaboración de algún o algunos funcionarios o servidores, a fin de que temporalmente se les asignen recargo de funciones, aparte de las que corresponden al puesto que ocupa u ocupan en la institución para la cual laboran; sin que ello pueda significar alguna violación de sus derechos laborales, y menos la infracción del principio de legalidad regente en todo actuar administrativo, según artículos 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

4.- Que tal y como ha señalado la Procuraduría General de la República, la única posibilidad de pagar un recargo de funciones es cuando se trate de un puesto de mayor categoría, y que supere un plazo mayor de un mes. De manera que, si existe recargo de funciones de un puesto de igual o similar categoría y salario, o menor de ese tiempo, no es procedente reconocer al servidor o servidora alguna retribución por ese concepto. (Opinión Jurídica N° OJ-035-2010)

5.- Que el artículo 11 de la Ley N° 7319 dispone que la Defensoría de los Habitantes contará con los órganos especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra el Instituto de Educación de los Derechos Humanos.

6.- Que el señor Mario Zamora Cordero, gozará de un permiso sin goce de salario a partir del 9 de diciembre de 2022.

7.- Que a efectos de mantener los servicios y la continuidad en el Instituto de Educación de los Derechos Humanos resulta necesario adoptar medidas administrativas, que permitan la continuidad de los servicios que desde esta Dirección se brindan, por lo que la normativa dispone de medidas normativas, que permiten a la jerarca la toma de decisiones suficientes para dicho acto.

8.- Que, ante esta situación, unida a la urgente necesidad de dar continuidad a las labores desplegadas dentro del Instituto de Educación de los Derechos Humanos de la Defensoría de los Habitantes, permiten a la administración superior, la determinación de poder atender la situación planteada, con la figura del recargo, figura debidamente regulada en el artículo 52 del Estatuto Autónomo de Servicio.

9.- Que la persona que asuma el recargo de funciones debe contar con todos los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Puestos para la clase de Defensor Especial.

10.- Que ante la necesidad de atender y gerenciar la Dirección del Instituto de Educación de los Derechos Humanos se determina que el señor Jean Paul San Lee se mantenga en su plaza en propiedad de Profesional de Defensa 3 ubicada de manera permanente en el Instituto de Educación de los Derechos Humanos y se le otorgue el recargo como Director de ese mismo departamento y dejar sin efecto el recargo de la Dirección de Asuntos Laborales, que ejercía el señor San Lee, hasta el 12 de diciembre de 2022.

11.- Que resulta de imperiosa necesidad la existencia de una persona que gerencia las labores y actuaciones desarrolladas en el Instituto de Educación en Derechos Humanos por lo que se determina la necesidad de otorgar dichas competencias a través de la figura del recargo de funciones, lo anterior hasta que la Asamblea Legislativa nombre al Defensor o Defensora de los Habitantes, por lo que este recargo tendrá fecha de vencimiento el momento en que se efectuó el nombramiento del puesto por parte de la Asamblea Legislativa.

Por tanto;
SE ACUERDA

ÚNICO.- Ordenar el Recargo de Funciones del Instituto de Educación en Derechos Humanos en el señor Jean Paul San Lee desde el día 12 de diciembre del 2022 y hasta que se efectuó el nombramiento del puesto de Defensor o Defensora de los Habitantes por parte de la Asamblea Legislativa o se cumpla el plazo máximo estipulado por el reglamento que regula la figura del recargo.

El funcionario Jean Paul San Le podrá presentar recurso de Reconsideración a la presente resolución, por lo que se le otorga el plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE: Publíquese en La Gaceta del Despacho.

Dado en la ciudad de San José, a las quince horas del día nueve de diciembre de dos mil veintidós. **Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes.**